Nota a Despacho. Popayán, 30 de junio de 2023. En la fecha paso al Señor Juez, informando que se ha recibido a través del correo institucional contestación de la demanda por parte de la demandada, niña M.U.I, representada legalmente por su progenitora SANDRA CAROLINA IMBACHI, datada el 20 de junio de 2023, estando en término para hacerlo conforme al numeral 5° del artículo 391 del C.G.P. En el memorial aludido se presentan excepciones de mérito de las cuales se debe correr el respectivo traslado a la parte interesada. Provea lo pertinente.

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ
Sustanciadora

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 955

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
Radicado: **19001-31-10-001-2023-00179-00**
Demandante: **FRANCISCO DANIEL USAMA OVIEDO**
Demandado: **DIANA SOFIA MANZANO MEZA,** en representación del niño **J.U.M.**
Vinculados: La menor **M.U.I** representada legalmente por su señora madre **SANDRA CAROLINA IMBACHÍ**

Estando vencido el término de traslado de la demanda, se advierte que la parte vinculada con la figura del litisconsorcio necesario, niña M.U.I, representada legalmente por su señora madre SANDRA CAROLINA IMBACHÍ, al interior del mismo, y mediante escrito remitido al correo institucional del despacho el 20 de junio de 2023, a través de apoderado judicial, señala que acude a esta instancia con el objeto de dar CONTESTACION a la demanda.

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandada en el referido escrito entre otras, expone lo que considera EXCEPCIONES DE MÉRITO, por tanto, teniendo en cuenta que las mismas se propusieron dentro del término legal, el Juzgado procederá a correr traslado del escrito de contestación de demanda, en donde se encuentran inmersas las mismas, lo que se hará atendiendo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 391 del Código General del Proceso.

A su vez, el despacho advierte que se allega memorial poder conferido por la referida parte vinculada al abogado JOHN FREDDY VELASQUEZ LASSO, con TP. No. 350844 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se ajusta a lo dispuesto por el artículo 74 del estatuto procesal, por lo que se procederá a reconocer personería al mentado Abogado, para que actúe al interior del presente proceso en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la menor **M.U.I** representada legalmente por su señora madre **SANDRA CAROLINA IMBACHÍ**.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO por el termino de tres (03) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte vinculada como litisconsorcio necesario la menor **M.U.I** representada legalmente por su señora madre **SANDRA CAROLINA IMBACHÍ**, en su contestación de la demanda, según lo motivado en este proveído.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JOHN FREDDY VELASQUEZ LASSO, con TP. No. 350844 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la niña M.U.I, representada legalmente por su señora madre SANDRA CAROLINA IMBACHÍ, conforme los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Notifíquese este pronunciamiento según lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd03a43070237d09a7069151cde9820221df14f1a5695f55cd182ad2a0b0c217**
Documento generado en 04/07/2023 12:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica